AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en .....

Ref. al n.º 16790-2º

montalban

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1975-41 instruída contra .....

Mariano Arpa Gonzalo

.....

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 22 de Mayo de 1945

El Capitan Juez:

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel

Imp. LA REINA DE LAS TINTAS

GOBIERNO DE ARAGON

1685/62

D. Roman Naval Ardanuy, Soldado de Infanteria Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la Causa núm. 1975-41, instruida contra MARIANO ARPA GONZALVO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Región Militar el Capitán de Caballeria D. Aurelio Zornano Najera.-

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se trascriben, las cuales dicen asi:

AL FOLIO 107.- Don Joaquin Otero Goyanes, Teniente Coronel Auditor y Secretario relator del Consejo Supremo de Justicia Militar, Certifico: Que por la Sala de Justicia de este Consejo Supremo y en la Causa que se indicará se ha dictado la siguiente SENTENCIA.- En Madrid, a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. Reunida la Sala de Justicia para ver y fallar la Causa núm. 1975-41 seguida en la Plaza de Zaragoza contra el paisano MARIANO ARPA GONZALVO, de 24 años de edad, soltero, natural y vecino de Monforte de Moyuela (Teruel), por el delito de rebelión militar.- RESULTANDO que el procesado de filiación izquierdista con anterioridad al Movimiento, durante la dominación roja en el pueblo de su vecindad participo en la destrucción de la Iglesia y Archivo Parroquial asi como tambien en la de los Archivos municipal y judicial, hizo guardias armado durante el otoño de 1.936, yendo junto con otros milicianos a rodear la casa de los vecinos D. Nicolas y D. Joaquin Lacasa a quienes los rebeldes trataron de impedir su pase a las lineas Nacionales, y al intentarlo el Don Nicolas fué perseguido por sus guardianes y muerto por un Sargento de Milicias ensañándose con el cadaver del encartado que le golpeó la boca con su pistola. Por esa epoca el procesado asistió a una reunión en la que se acordó el asesinato del vecino Matias Bello, sin que conste tomara parte en la decisión y en la ejecución. Hasta la terminación de la campaña estuvo alistado en el ejército rojo. HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO que el Consejo de Guerra que vio y fallo la presente causa extimando como hechos probados que el procesado MARIANO ARPA GONZALVO, mayor de edad penal y cuyas demas circunstacias constan en el sumario, de antecedentes izquierdistas y afiliado a la U.G.T habiendo tenido reuniones en su casa con otros elementos de su ideologia, le sorprende el alzamiento Nacional en Monforte de Moyuela donde intervinae en saqueos y destrucciones, Realizo guardias armado entre ellas varias en casa de los hermanos Nicolas y Joaquin Lacasa y en ocasión de que uno de ellos Nicolas intento escapar salierón varios de la guardia en su persecución entre ellos el procesado y si bien no consta dispara en su persecución, si, el que una vez en el suelo en las inmediaciones de la ermita, sin poderse precisar estuviera herido o hubiere fallecido ya, le hizo varios disparos en la boca, (Folio 14 y 75). Luego regresarón al domicilio de los Señores Lacasa y la registrarón en vusca del otro hermano Joaquin a quin no encontrarón. Estuvo presente cuando acordarón la muerte de Matias Bello sin que conste tomará parte en la ejecución y decisión. Cuando avanzarón las tropas Nacionales se alisto voluntariamente en el Ejercito Rojo y considerando que los citados hechos eran constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el articulo 238 del Codigo de Justicia Militar, con la concurrencia de las circinstacias agravantes previstas en el Articulo 173 del referido Codigo de Justicia Militar, le impuso la Pena de Muerte sin proponer conmutación alguna.- RESULTANDO: Que el Auditor de Guerra propuso la aprobación de la referida Sentencia al Capitan General de la Región, quien disintió del expresado fallo y de tal dictamen por entender existian error en la apreciación de la prueba, toda vez que el encartado cuando se produjerón los hechos perseguidos era mayor de diez y seis años y menor de diez y siete que no habia prueba alguna de que el encartado se hubiera incorporado voluntariamente al Ejército Rojo y que los testigos de cargo contra el presentados no eran de ciencia propia mas que uno de ellos, por todo lo que solo estimó probada la adhesión del procesado a la causa rebelde, manifestada en las guardia que prestó armado y entre ellas la de vigilancia en el domicilio de los hermanos Lacasa para impedir la huida a la Zona Nacional habiendo estado tambien presente en otros actos de la rebelión sin que se hubiese podido concretar cual fuere su actitud, y estimando en consecuenci al procesado responsable de un delito de adhesión a la rebelión, debiendo imponersele la pena de catorce años de reclusión menor, sin conmutación----

GOBIERNO DE ARAGON

------alguna, y en virtud de este disentimiento eleva los autos a este Consejo Supremo de Justicia Militar.- RESULTANDO: Que se vio la causa ante la Sala de Justicia, informado el Fiscal Togado y la Defensa, mantaniendo al primero sus conclusiones provisionales y soteniendo en consecuancia que el procesado es responsable de un delito de adhsción a la rebelión, con las circunstancias agraventes de perversidad del delincuante y transcendencia del hecho, y que debe impnerse la pena de muerte, si bien procede la conmutación de dicha pena por la de treinta años de reclusión mayor, por estar lass hechos comprendeisos en el número 5º del grupo 2º de la orden de 25 de enro de 1940, y la defensa pidiendo la pena de doce años y un dia de reclusion menor, por estimar al procesado responsable simplamente de un dilito de axilio a la rebelión, con la tenuante prevista en el número 3º del articulo 9º en relación con el 71 del Codigo Penal Común, por ser el encartado menor de 18 años al tiempo de cometersé los hechos.- RESULTANDO: Que en la tramitación de este disentimiento se han cumplido los requisitos legales vigentes.- CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran pobados constituyen un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el articulo 238 en relación con el 237, ambos del Codigo de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor el procesado, por haber cooperado a la misma con actos positivos que le són imputables y constán su identificación con los propositos rebeldes a traves de sus antecedentes izquierdistas.- CONSIDERANDO: Que el delito de referencia coexisten circunstancias agravantes por la transcendencia de los hechos y la demostrada perversidad del delincuente y la atenuante de ser el culpeble menor de 18 años en la epoca de la comisión de los hechos que se declarán probados circunstacias que en buena doctrina penal y en orden a la imposición de la pena, an de ser compensadas, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 273 del Codigo Penal Castrense.- CONSIDERANDO: Que la circunstancia atenuante apreciada es de indispensable existencia, toda vez que se da por probada la edad del encartado en los dias inicdales del Movimientoen que cometio los graves hechos que se imputan, sin que pueda estimarse aceptable la doctrina fiscaldel delito continuado, ya que nos parece debidamente probado la voluntariedad del procesado en su incorporacion al Ejercito Rojo, hecho unico que se le impután en yiempo posterior a los primeros dias del movimiento.- CONSIDERANDO: Como consecuencia de lo anteriormente razonado, que de las dos penas que la Ley señala al delito, debe imponerse la menos grave en atención a la compenssación de cicunstacias concurrentes modificativas de responsabilidad.- CONSIDERANDO que a tenor de lo que dipone el articulo 219 del Codigo de Justicia Militar, todo responsable criminalmente de un delito es tambien civilmente siendo oportuna la exacción de ultima responsabulidad de los daños y perjucio ocasionado al Estado y particulares a consecuancia de la insirgencia marxista, a la que coopero el procesdado MARIANO ARPA GONZALVO, responsabilidad exigible de acuerdo con la que preceptua el apartado a) del articulo 4º de la Ley de 9 de febrero de 1939 en relación con el ariclo 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1942 que modifica en parte la anterior por lo que debe ser enviado el testimonio deesta Sentencia, a los efctos oportunos, a la Audiencia Provincial respectiva, sin q ue se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo, la responsabilidad Civil, de acuerdo con lo que determina el articulo 8º del Decreto de 10 de Enero de 1937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudierán derivarse a favor de aquellos a quines hubiera perjudicado el delito.- VISTOS los articulos 171, 172, 173, 238,237, 240 del Codigo de Justia Militar 19 y 45 del Codigo Penal común nº 3º deñ Articulo 9 en relación con el 71 del mismo Cuerpo Legal concordantes de ambos y demas de general aplicación y las Leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942,- FALLAMOS, que rebocando la sentencia que dicto en esta causa el Consejo de Guerra reunido en la Plaza de Zaragoza el 16 de Diciembre de 1943, en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado MARIANO ARPA GONZALVO, como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión Militar, previsto y penado en el articulo 238 del nº 2º. en relación con el 237, ambos del Codigo de Justicia Milutar, con la concurrencia de las circunstacias modificativas de las responsabilidades expresadas, que se compensas a efectos de penalidad, segun el articulo 173 del mencionado cuerpo legal, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, con la accesoria de interdición civil e inabilitación absoluta, abonándole en total de la prision preventiva sufrida a efectso de esta causa y haciendo expresa reserva a facor de Estado y particulares perjudicados por el delito de las oportunas acciones sobre los bienes de condenado, para hacer efectiva en su dia la responsabilidad civil que corresponda, a tenor de las leyes de 9.....

GOBIERNO DE ARAGON

............de febrero de 1942.- Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia devulvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar y en peridodo de Ejecucion de Sentencia el Juez instructor remitira a la Audiencia Provincial respectiva el testimonio prevenido en el articulo 1º de la Ley de 19 de febrero de 1942.- A si, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, los pronunciamos m mandamos y firmamos .- OTROSI Decimos: Vista la orden de 25 de enero de 1940, y las normas dictadas para su aplicación por orden circular de la Presidencia del Gobierno de 3 de Junio de 1942 (B.O. nº 155) y siendo preceptiva la correlación del caso controvestido con los supuestos que establece en cuadro anexo de aquellas para la consiguiente aplicación si correspondiere, de los beneficios de conmutación y visto asimismo el Decreto de 6 de Noviembre de 1942, que amplía a las penas accesorias los beneficios de conmutación de las principales, la Sald a Justicia acuerda no cummutar al pena impuesta, manteniendo integramente el fallo condenatorio que precede, referente a MARIANO ARPA GONZALVO,.- Enrique Cano,- Eliseo Alvarwez Arenas.- Pedro Topete.- Maximo Cuervo.- Jesus de Cora y Joaquin Otero Goyanes.- Todos rubricados. Escopia de su original de que certifico y para su remisión al Capitan General de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del Excelentisomo Señor Presidente, en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.- Hay dos firmas ilegibles y rubricadas.-------------------------

AL FOLIO 109.- En Zaragoza a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.- Unase la copia testimoniada de la Sentencia dictada por la Sala de Justicia del Consejo Supremo en la causa nº 1975-40 seguida contra el paisano MARIANO ARPA GONZALVO, por el supuesto delito de rebelión militar y remitase el actuado a mi Auditor para dictamen.- El Capitan General.- por autorización Jose Luque, rubricado.-----------------

AL FOLIO 110.- Excmo. Señor..- Es procedente que V.E. ordene se guarde y cumpla lo madado por el Consejo de Justicia Militar que ha visto y fallado definitivamente la presente causa; y que pase la misma al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de las pertinentes de dicho periodo.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 16 de mayo de 1945.- El Auditor.- Angel Bernal rubricado y sellado.-------------

ALFOLIO 111.- En Zaragoza a 19 de Mayo de 1945.- De confromidad con el precedente dictamen de mi Auditor de fecha 16 del actual, guardese y cúmplase lo mandado por el Consejo Supremo de Justicia Militar que ha visto y fallado definitivamente la presente causa nº 1975-41 seguida contra MARIANO ARPA GONZALVO, y pase la misma al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de las pertinentes de dicho periodo.- EL CAPITAN GENERAL POR AUTORIZACIÓN JOSE LUQUE, rubricado.-----------

Y para que conste a efectos de su remisión a Audiencia

extiendo en presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y Visado por S.Sª. En Zaragoza a ~~veintiuno~~ veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.-------------

Vº Bº

GOBIERNO DE ARAGON